Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 072 – 2012 LIMA

Lima, diecisiete de abril del dos mil doce.-

VISTOS; por los fundamentos pertinentes de la primera resolución impugnada; y, CONSIDERANDO además:

PRIMERO.- Es materia de apelación¹ la resolución número seis, de fecha trece de junio del dos mil once, obrante en copia a fojas noventa y seis que declara improcedente la oposición a la medida cautelar concedida, formulada por Constructora Samen Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada – COSAMEN S.R.L., apelada por ésta señalando que no se puede conceder medidas cautelares por el simple hecho de otorgarlas sin el más mínimo sustento jurídico, pues dichas peticiones deben ser inmediatamente planteadas luego de admitirse la demanda de amparo, pues conforme al artículo 139 de la Constitución, las resoluciones con valor de cosa juzgada deben ser ejecutadas conforme a sus propios terminos, sin mayor dilación, puesto que no se puede proteger indiscriminadamente al que no es diligente.

SEGUNDO.- Al respecto corresponde precisar que la impugnante ha formulado oposición contra la resolución número tres que viabiliza la medida cautelar concedida en autos, sustentándola en el trámite previsto en el artículo 637 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: "Una vez dictada la medida cautelar, la parte afectada puede formular oposición dentro de un plazo de cinco (5) días, contado desde que toma conocimiento de la resolución cautelar, a fin de que pueda formular la defensa pertinente. La formulación de la oposición no suspende la ejecución de la medida. De ampararse la oposición, el juez deja sin efecto la medida cautelar. La resolución que resuelve la oposición es apelable sin efecto suspensivo".

¹ Concedidas sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 072 – 2012 LIMA

TÉRCERO.- Mediante la cuestionada resolución de fecha trece de junio del dos mil once se declaró improcedente la oposición formulada, precisando la Sala Civil (que viene tramitando el proceso de amparo) que se ha expedido sentencia declarando fundada en parte la demanda de amparo disponiendo que es inaplicable la resolución número ciento treinta de fecha uno de junio del dos mil cuatro, por la que se requería a los ocupantes de los cuatrocientos cuarenta y dos lotes para que en seis días cumplan con hacer entrega de los mismos, así como las demás resoluciones que ejecutan lo resuelto en el Expediente Nº 49116-1998, lo cual desvirtúa totalmente lo expuesto por la misma codemandada COSAMEN S.R.L.; consecuentemente, no habiendo presentado la codemandada sustento válido para dejar sin efecto la medida cautelar concedida, la oposición planteada no puede prosperar.

<u>CUARTO.</u>- La empresa recurrente en su recurso de apelación señala, entre otros, que no se puede conceder medidas cautelares por el simple hecho de otorgarlas sin el más mínimo sustento jurídico, pues dichas peticiones deben ser inmediatamente planteadas luego de admitirse la demanda de amparo, pues conforme al artículo 139 de la Constitución, las resoluciones con valor de cosa juzgada deben ser ejecutadas conforme a sus propios términos, sin mayor dilación, puesto que no se puede proteger indiscriminadamente al que no es diligente.

QUINTO.- Al respecto, previamente debe precisarse que la modificación introducida al Código Procesal Civil por el artículo único de la Ley Nº 29384, referida al trámite de la medida cautelar no es de aplicación a los procesos constitucionales como el amparo, que se rigen por las normas contenidas en el Código Procesal Constitucional, que en su artículo 15 regula los presupuestos y el trámite de la medida cautelar en el proceso de amparo, estableciendo que contra la decisión que ampara una medida cautelar procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo, salvo se trate de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 072 – 2012 LIMA

legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo, así como cuando se trate de medidas cautelares que tengan como objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, por lo que no resulta de aplicación al presente caso la oposición a la medida cautelar deducida por la empresa recurrente al amparo del artículo 637 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la Ley N° 29384; por esta razón el auto apelado (resolución número seis) que declara improcedente la oposición planteada por la parte accionada debe ser confirmada.

Por tales consideraciones, CONFIRMARON la resolución número seis, de fecha trece de junio del dos mil once, obrante en copia a fojas noventa y seis que declara IMPROCEDENTE la oposición contra la medida cautelar de no innovar concedida en autos, formulada por la empresa COSAMEN S.R.L., debiendo proseguir con la causa según su estado; en los seguidos por don Leon Enrique Roman Alonzo contra el Juez del Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima y otra, sobre proceso de amparo — cuaderno de medida cautelar —; MANDARON remitir copia certificada de la presente resolución a la Corte Superior de Justicia de su procedencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 383 segundo párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; archivándose el presente cuaderno de apelación conforme corresponde.- Juez Supremo Ponente:

Torres Vega.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Aepr/Cn.

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Constitucional y Social